

**INFORME:** Informo señora Juez que la parte demandante allegó constancia de notificación personal a Los demandados JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ EN IMPUGNACIÓN y JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS EN FILIACIÓN demandada ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ fue notificado en la dirección de correo electrónico [arroyave213@hotmail.com](mailto:arroyave213@hotmail.com), desde el 2 de noviembre de 2022 por lo tanto, se encuentra debidamente notificado y el mismo procedió a remitir contestación dentro del término legal.

JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS fue notificado en la dirección de correo electrónico [jd126249@gmail.com](mailto:jd126249@gmail.com), desde el 2 de noviembre de 2022 por lo tanto, se encuentra debidamente notificado y el mismo procedió a remitir contestación dentro del término legal.

<b>NOTIFICADO</b>	JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ
<b>FECHA EN QUE SE REMITE NOTIFICACIÓN</b>	2 de noviembre de 2022
<b>FECHA EN LA QUE QUEDÓ NOTIFICADO (DECRETO 806 DE 2020)</b>	7 de noviembre de 2022
<b>FECHAS EN QUE CORRIERON TÉRMINOS DE TRASLADO</b>	Desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022
<b>FECHA CONTESTACIÓN</b>	11 de noviembre de 2022

1

<b>NOTIFICADO</b>	JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS
<b>FECHA EN QUE SE REMITE NOTIFICACIÓN</b>	2 de noviembre de 2022
<b>FECHA EN LA QUE QUEDÓ NOTIFICADO (DECRETO 806 DE 2020)</b>	7 de noviembre de 2022
<b>FECHAS EN QUE CORRIERON TÉRMINOS DE TRASLADO</b>	Desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022
<b>FECHA CONTESTACIÓN</b>	15 de noviembre de 2022

ANGELA MARIA MONTOYA P.  
OFICIAL MAYOR.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	367
<b>PROCESO</b>	FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
<b>DEMANDANTE</b>	ANLLY LORENA CÁLDERON VERGARA en representación legal de E.A.C. NUIP 1.032.030.544
<b>DEMANDADO</b>	JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ EN IMPUGNACIÓN JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS EN FILIACIÓN
<b>RADICADO</b>	050013110 004 2022 00541 0
<b>DECISIÓN</b>	TIENE NOTIFICADOS - DA POR CONTESTADA –CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES- CORRE TRASLADO DE PRUEBA ADN

Desde el 02 de noviembre de 2022 remitió la parte demandante la notificación personal a los demandados tal como se especificó en la constancia secretarial que antecede, y dentro del término oportuno ambos remitieron a través de sus respectivos apoderados judiciales contestación a la demanda y teniendo en cuenta que ambos escritos cumplen con los requisitos formales exigidos por el art. 96 del C.G.P., el Despacho tendrá por contestada la demanda frente a JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ demandado EN IMPUGNACIÓN y JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS demandado EN FILIACIÓN y se continuará con el respectivo trámite del proceso.

JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ demandado EN IMPUGNACIÓN, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demandante y propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” por lo que de la misma se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que pidan pruebas relacionadas con ella, si lo consideran pertinente, esto conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

Por su parte el demandado en filiación JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS, indicó frente a los hechos de la demanda que los mismos eran ciertos y no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, atendiendo a que con el escrito de demanda se aportó prueba de AND practicada en el laboratorio GENES, encontrándose debidamente trabada la Litis se procederá a correr traslado de dicha prueba a las partes por el término de tres (03) días, conforme lo establece el segundo inciso del numeral 2° artículo 386 del C.G.P. que establece:

*<< De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. >>*

Por lo anterior procederá el despacho a remitir a los correos electrónicos de la partes y sus apoderados, el mismo día de la publicación del presente auto por estados el link del expediente con el fin de que tengan acceso a las contestaciones de demanda y a la prueba de ADN presentada con el escrito de la demanda.

Ahora bien, el 30 de enero de 2023, allega la abogada LESLY JOHANA ARROYAVE MÁRQUEZ memorial indicando:

*<<Actuando como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar renuncia del poder conferido y poner en conocimiento del despacho que, el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto. >>*

El Artículo 76 del C.G.P. dispone: *<<El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

3

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como*

representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. >>

En atención a lo dispuesto por la norma se verifica por parte del despacho que el escrito o comunicación de la renuncia fue efectivamente enviado al poderdante al correo electrónico [jwam94@gmail.com](mailto:jwam94@gmail.com), el día 25 de enero de 2023 y teniendo en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, se tendrá notificado de tal renuncia desde el 27 de enero de 2023.

Así las cosas y habida cuenta de que la Renuncia presentada cumple con los requisitos de ley será aceptada la misma, y se pondrá término al poder **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, esto es **a partir del día 6 de febrero de 2023**.

Se insta entonces al demandado JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ con el fin de que nombre un nuevo apoderado judicial para que continúe representándolo dentro del presente trámite.

4

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ y JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS** desde el 07 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ y JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS.

**TERCERO: CORRER TRASLADO de la excepción** propuesta por el demandado JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ denominada <<PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN >> contenida en el escrito de contestación de la demanda por el término de cinco (5) días, para que pidan pruebas relacionadas con ella, si lo consideran pertinente, conforme a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes del resultado de la prueba de ADN allegada con el escrito de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 2° del 386 del Código General del Proceso.

**AMBOS TRASLADOS CORRERÁN SIMULTÁNEAMENTE.**

**QUINTO: REMITIR** al correo electrónico de la partes y sus apoderados, el mismo día de la publicación del presente auto por estados el link del expediente con el fin de que tengan acceso a las contestaciones de demanda y a la prueba de ADN presentada con el escrito de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LESLY JOHANA ARROYAVE MARQUEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 335.080 del C. S. de la J para que continúe representando los intereses del demandado JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO, portador de la tarjeta profesional N° 311.922 del C. S. de la J para que continúe representando los intereses del demandado JOVANI ALEXIS DÍAZ PENAGOS conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P.

**OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** presentada por LESLY JOHANA ARROYAVE MARQUEZ, desde el **día 06 de febrero de 2023**, conforme lo expuesto en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: SE REQUIERE AL DEMANDADO JHON WILMAR ARROYAVE MÁRQUEZ**, para que nombre un nuevo apoderado judicial con el fin de que la represente dentro de la presente causa

5

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP